

Motivos y principales alegaciones

En septiembre de 2005, la Comisión recibió una denuncia acerca de la incompatibilidad con la normativa comunitaria y con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) de determinadas disposiciones del «régimen excepcional de regularización tributaria de elementos patrimoniales que no se encuentren en territorio portugués a 31 de diciembre de 2004», aprobado por la Ley nº 39-A/2005, de 29 de julio de 2005.

Se desprende del régimen excepcional de regularización tributaria que los sujetos pasivos debían, en el contexto de dicha regularización, proceder al pago de la cuantía resultante de aplicar el tipo del 5 % sobre el valor de los elementos patrimoniales recogidos en la declaración de regularización tributaria y que, en el caso de que todos o algunos de estos elementos fueran títulos del Estado portugués, dicho tipo se reduciría a la mitad en la parte relativa a dichos títulos; esta reducción era igualmente aplicable a los demás elementos patrimoniales cuyo valor se hubiera reinvertido en títulos del Estado portugués a más tardar en la fecha de presentación de la declaración de regularización tributaria.

La Comisión considera que el régimen excepcional de regularización tributaria prevé una ventaja, en lo que respecta a la repatriación de los elementos patrimoniales y a la inversión en títulos del Estado portugués, que se concreta en la aplicación de un tipo reducido a los elementos patrimoniales que consistan en títulos del Estado portugués o al valor de los elementos patrimoniales que se reinvierta en dichos títulos. De hecho, se disuade a quienes se acojan a este régimen de mantener sus bienes regularizados en instrumentos que no sean títulos del Estado portugués.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ya ha tenido ocasión de declarar que una disposición fiscal nacional que pueda disuadir a los sujetos pasivos del impuesto de invertir en otros Estados miembros constituye una restricción de la libre circulación de capitales, en el sentido del artículo 56 CE.

En el presente caso, la Comisión, aunque no cuestiona que los títulos de la deuda pública puedan gozar de un trato más favorable, considera que la previsión de un tipo impositivo inferior únicamente aplicable a los elementos patrimoniales regularizados que consistan en títulos del Estado portugués es una restricción discriminatoria de los movimientos de capitales prohibida por el artículo 56 CE y no puede quedar justificada con arreglo al artículo 58 CE, apartado 1.

Las normas del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo en materia de movimientos de capitales son idénticas, en lo esencial, a las previstas en el Tratado CE. Por lo tanto, el hecho de que se haya disuadido a quienes pueden acogerse al régimen excepcional de regularización tributaria de mantener sus elementos patrimoniales regularizados en Noruega, Liechtenstein o Islandia constituye también una restricción de los movimientos de capitales, prohibida por el artículo 40 del Acuerdo EEE.

Recurso interpuesto el 15 de enero de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-22/09)

(2009/C 82/24)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: B. Schima y L. de Schieter de Lophem, agentes)

Demandada: Gran Ducado de Luxemburgo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios ⁽¹⁾ al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Que se condene en costas Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2002/91/CE expiró el 4 de enero de 2006. Pues bien, en el momento de interponerse el presente recurso, la parte demandada aún no había adoptado todas las medidas necesarias para adaptar su Derecho interno a la citada Directiva o, en cualquier caso, no las había comunicado a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 1, p. 65.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Bíróság (Hungría) el 19 de enero de 2009 — Sió-Eckes Kft./Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Központi Szerve

(Asunto C-25/09)

(2009/C 82/25)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Sió-Eckes Kft.

Demandada: Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Központi Szerve

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede interpretarse el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo ⁽¹⁾ en el sentido de que, con arreglo al anexo 1, el régimen de ayuda a la producción se aplica, además de a los melocotones en almíbar o en jugo natural de fruta incluidos en el código NC ex 2008 70 61, también a los productos de los demás códigos NC enumerados en dicho anexo (ex 2008 70 69, etc.)?
- 2) ¿Se ajusta a las disposiciones del Reglamento citado el transformador que fabrica productos del código NC ex 2008 70 92?
- 3) ¿Puede interpretarse artículo 2, número 1, del Reglamento (CE) nº 1535/2003 de la Comisión ⁽²⁾, en el sentido de que los productos designados con los códigos NC ex 2008 70 61, ex 2008 70 69, ex 2008 70 71, ex 2008 70 79, ex 2008 70 92, ex 2008 70 94 y ex 2008 70 99 constituyen también productos acabados a efectos del Reglamento?
- 4) En la medida en que, según las respuestas a las cuestiones anteriores, sólo puedan considerarse productos acabados los melocotones contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2320/89 de la Comisión ⁽³⁾, ¿por qué se incluyen en las normas antes mencionadas los códigos NC de otros productos?
- 5) ¿Pueden considerarse productos acabados, con arreglo a los Reglamentos mencionados, los productos resultantes de las distintas fases de transformación de los melocotones, con independencia de que puedan ser comercializados (p. ej.: la pulpa)?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO L 297, p. 29).

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO L 218 de 30.8.2003, p. 14).

⁽³⁾ Reglamento (CEE) nº 2320/89 de la Comisión, de 28 de julio de 1989, por el que se establecen los requisitos de calidad mínima para los melocotones en almíbar y/o zumo natural de fruta para la aplicación del régimen de ayuda a la producción (DO L 220 de 29.7.1989, p. 54).

Recurso de casación interpuesto el 21 de enero de 2009 por la República Francesa contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Séptima) dictada el 4 de diciembre de 2008 en el asunto T-284/08, People's Mojahedin Organization of Iran/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-27/09 P)

(2009/C 82/26)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: República Francesa (representantes: E. Belliard, G. de Bergues, A.-L. During, agentes)

Otras partes en el procedimiento: People's Mojahedin Organization of Iran, Consejo de la Unión Europea, Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas dictada el 4 de diciembre de 2008 en el asunto T-284/08, People's Mojahedin Organization of Iran/Consejo.
- Que el propio Tribunal de Justicia resuelva definitivamente el litigio y desestime el recurso de la People's Mojahedin Organization of Iran o que devuelva los autos al Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

El Gobierno francés considera que procede anular la sentencia recurrida porque, por un lado, el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho al declarar que el Consejo había vulnerado el derecho de defensa de la People's Mojahedin Organization of Iran al adoptar la Decisión 2008/583/CE ⁽¹⁾, sin tener en cuenta las circunstancias concretas en que se adoptó dicha Decisión. Por otro lado, el Gobierno francés afirma que el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho al considerar que el procedimiento judicial incoado en Francia contra presuntos miembros de la People's Mojahedin Organization of Iran no constituye una decisión que responda a la definición recogida en el artículo 1, apartado 4, de la Posición común del Consejo 2001/931/PESC, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo. Finalmente, el Gobierno francés señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho al declarar que la negativa del Consejo a comunicarle el punto 3, letra a), de uno de los tres documentos facilitados por las autoridades francesas al Consejo para solicitar la inscripción de la People's Mojahedin Organization of Iran en la lista establecida en la Decisión 2008/583/CE, y que el Consejo aportó al Tribunal de Primera Instancia en respuesta al auto de 26 de septiembre de 2008 sobre diligencias de instrucción, no permitió al Tribunal de Primera Instancia ejercer su control de